

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Agosto Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520200021600.  
Demandante: COASMEDAS.  
Demandado: LUIS ENRIQUE GODOY GOMEZ Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva de MENOR CUANTIA adelantada por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAD., contra LUIS ENRIQUE GODOY GOMEZ Y OLGA LUCIA MOYANO DOMINGUEZ.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Norma el Artículo 25 del C.G.P.

(...)

**“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).**

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”*

Establece el Artículo 26 ibidem

“Artículo 26. **Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:**

**1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”, (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Competencia de los Juzgados Civiles Municipales, en primera instancia.

Al respecto, regla el inciso primero del artículo 18, de la codificación procesal civil.

**“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia** de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria,** salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

*También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

En el acápite de pretensiones la apoderada de la parte actora, solicita que se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma Treinta y Dos Millones Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Cuarenta y Tres Pesos M/cte (\$32.755.043.00), por concepto del saldo de capital, y por la suma de Diez Millones Doscientos Veintisiete Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos M/cte

(\$10.227.844.00), es decir las pretensiones ascienden a la suma de Cuarenta y Dos Millones Novecientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos Ochenta y Siete Pesos M/cte (\$42.982.887.00).

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de menor cuantía, cuando sus pretensiones excedan el equivalente a los Cuarenta (40) SMLMV, sin que excedan los Ciento Cincuenta (150) SMLMV.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2360 del 26 de Diciembre de 2019, estableció el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, en la suma de Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos M/cte (\$887.803.00).

En consecuencia, en aplicación a las normas en cita, se consideran procesos de menor cuantía, aquellos cuyas pretensiones sobrepasen la suma de Treinta y Cinco Millones Quinientos Doce Mil Ciento Veintiún Pesos M/cte (\$35.512.121.00), sin que excedan el valor de Ciento Treinta y Tres Millones Ciento Setenta Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos M/cte (\$133.170.450.00).

Luego entonces, como la pretensión en este asunto se determina, por el valor señalado por la parte ejecutante, en el acápite de pretensiones estas ascienden a la suma de Cuarenta y Dos Millones Novecientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos Ochenta y Siete Pesos M/cte (\$42.982.887.00), lo que se encuentra dentro de este margen, el proceso debe ser considerado como de menor cuantía, razón por la cual la competencia para conocer de esta acción está radicada en los Juzgados Civiles Municipales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del proceso.

En consecuencia, como en razón de la cuantía el Juez competente son los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué – Reparto, toda vez que de acuerdo a la cuantía de las pretensiones, las mismas son de menor cuantía, lo que conlleva a remitir el expediente a la oficina judicial de Ibagué, a efecto de que se reparte entre los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué, por ser estos los competentes para conocer de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

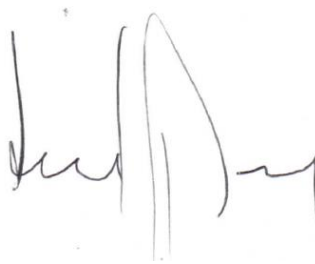
**PRIMERO: RECHZAR**, la presente demanda Ejecutiva de MENOR CUANTIA adelantada por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAD., contra LUIS ENRIQUE GODOY GOMEZ Y OLGA LUCIA MOYANO DOMINGUEZ., por falta de competencia, en razón a la cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR.** El envío del expediente a la Oficina Judicial de Ibagué – Reparto, a efectos de que se reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué.

**TERCERO: ORDENAR**, que por secretaria se dejan las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 038  
fijado en la secretaría del juzgado hoy 13-18-2020 a las  
8:00 a.m.



SECRETARIA \_\_\_\_\_